



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...,

sancionan con fuerza de Ley:

“Modificación del artículo 11 de la Ley Gral. de Sociedades N° 19.550”

ARTÍCULO 1: Sustitúyase el artículo 11 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11. El instrumento de constitución, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad y de otras cláusulas que los socios quieran incluir; deberá contener como mínimo:

- a. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, número de documento nacional de identidad, número de CUIT o CUIL de los socios, en su caso. Si se tratase de una o más personas jurídicas: denominación o razón social, domicilio y sede social, número de CUIT, e iguales datos identificatorios de los integrantes del órgano de administración o de la persona humana que represente a la sociedad que los mencionados para los socios personas humanas.
- b. Razón social o denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el instrumento constitutivo constare sólo el domicilio, pero no la ubicación de la sede social, la dirección de esta deberá inscribirse por petición por separado suscripta por el órgano de



administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta hasta que la misma sea cancelada o modificada en el Registro Público.

- c. Designación de su objeto, que podrá ser plural, y deberá designar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo; que podrán guardar o no conexidad entre ellas.
- d. El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, con la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo.
- e. El plazo de duración, que deberá ser determinado.
- f. La organización de la administración, la fiscalización si correspondiere y de las reuniones de los socios. El instrumento constitutivo contendrá la individualización de los integrantes de los órganos de administración y en su caso, de fiscalización; el término de duración de sus cargos y el domicilio donde serán válidas las notificaciones que se les efectúen en tal carácter. En todos los casos deberá designarse representante legal.
- g. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio respecto de ambas, será en proporción a los aportes. En caso de preverse sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará igual criterio para las pérdidas; y viceversa.
- h. Las cláusulas necesarias para establecer con claridad los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.
- i. Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

ARTÍCULO 2: De forma.



Fundamentos

Sr. Presidente:

Es necesario rescatar la importancia del acto constitutivo de las sociedades como acto jurídico, ante la gran variedad de sociedades existentes en nuestro ordenamiento normativo y la complejidad de derechos y obligaciones ante terceros que presentan estos entes en la actualidad.

Debe tenerse presente que desde el acto jurídico de constitución de la sociedad y más aún desde la aceptación normativa de la sociedad unipersonal, las constancias del instrumento constitutivo no son sólo garantía de claridad y previsión para los socios, sino -fundamentalmente-, para los terceros.

Este proyecto se plantea también para la figura Sociedad Anónima Simplificada (S.A.S.) respecto de las calidades requeridas por la persona humana para constituirla en forma unipersonal, atento la especial naturaleza de este tipo societario.

La debida y completa inclusión de toda la información necesaria en el acto constitutivo de la sociedad y la responsabilidad de sus órganos de administración y fiscalización, con las posibilidades adecuadas de notificación fehaciente hacen a una mejor y mayor garantía para los terceros, logrando mayor previsibilidad de riesgos y de información personal de los socios.

Esto además no genera mayor trámite ni complicación alguna, ya que los datos que propongo incluir en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades ya los posee cualquier persona humana o jurídica que participa del instrumento constitutivo de la sociedad, con anterioridad al acto jurídico.

El Derecho Comercial basa sus principios en la confianza necesaria en las relaciones comerciales y la previsibilidad de los riesgos contractuales; y creo sinceramente que esta reforma es un aporte en esa dirección.

Por todo lo expuesto, solicito a mis distinguidos pares de esta Honorable Cámara, me acompañen en esta iniciativa.